

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** ST-JDC-2399/2012  
Y ACUMULADOS.

**PARTE ACTORA:** MARTÍN LEYTE  
CORONEL Y OTROS CIUDADANOS.

**RESPONSABLE:** INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** ADRIANA  
M. FAVELA HERRERA.

**SECRETARIOS:** ABRAHAM  
GONZÁLEZ ORNELAS Y SAÚL  
MANDUJANO RUBIO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de julio de  
dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos de los juicios para la protección  
de los derechos político-electorales del ciudadano identificados  
con los números de expedientes y promovidos por los  
ciudadanos que se identifican en el cuadro que a continuación  
se inserta, mediante los cuales pretenden que se dé respuesta a  
su petición de que se respete la votación que obtuvieron como  
candidatos no registrados en la elección de diputados federales  
que se efectuó el uno de julio de dos mil doce.

<b>DIPUTADOS FEDERALES</b>			
	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>PARTE ACTORA</b>	<b>DISTRITO</b>
1.	ST-JDC-2399/2012	Martín Leyte Coronel	XXXII
2.	ST-JDC-2402/2012	María del Pilar Sánchez Rodríguez	XII
3.	ST-JDC-2405/2012	Jenny Monserrat Osornio Pastrana	XXXVIII
4.	ST-JDC-2408/2012	Gilberto Huerta Cabrera	XXX

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en los escritos de demanda y de  
las constancias que obran en el presente expediente, se  
desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil once, inició el proceso electoral federal para la elección de Presidente de la República, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

**2. Registro de candidatos ciudadanos.** Los partidos políticos y coaliciones solicitaron ante el Instituto Federal Electoral, el registro de sus candidatos a Presidente de la República, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

Según lo manifiestan los accionantes, no fueron registrados como candidatos por partido político o coalición alguna para contender en dichas elecciones.

**3. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones de Presidente de la República, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

**4. Cómputos de las elecciones federales.** El cuatro de julio de dos mil doce, iniciaron los cómputos distritales para las elecciones de Presidente de la República, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

**II. Presentación de los escritos de demanda por la parte actora.** El ocho de julio de dos mil doce, diversos ciudadanos, por su propio derecho, promovieron juicios para la protección de sus derechos político-electorales ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**III. Avisos a la Sala Superior sobre la presentación de los juicios ciudadanos.** El nueve de julio, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral informó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la interposición de los medios de impugnación.

**IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación de los presentes juicios, no compareció tercero interesado alguno.

**V. Recepción de documentación en la Sala Superior.** Mediante oficios recibidos el doce de julio siguiente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió las demandas respectivas, los informes circunstanciados, así como diversa documentación relacionada con los presentes asuntos.

**VI. Acuerdo de remisión a esta Sala Regional.** El doce de julio de dos mil doce, el Presidente de la citada Sala Superior, dentro de los cuadernos de antecedentes 753, 757, 762 y 768 de 2012, acordó remitir a este órgano jurisdiccional los originales de la documentación enviada por el indicado funcionario administrativo electoral, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Recepción del expediente.** Lo anterior se cumplimentó mediante diversos oficios de fecha trece de julio de este año, recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el dieciséis de julio siguiente.

**VIII. Turno de demandas.** Mediante acuerdos de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ordenó integrar los respectivos expedientes, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Adriana M. Favela Herrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral. Dichos acuerdos se cumplimentaron por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante los respectivos oficios.

**IX. Radicación.** Mediante proveídos de diecisiete de julio de dos mil doce, la Magistrada Instructora ordenó la radicación de los presentes juicios ciudadanos.

**X. Admisión y cierre de instrucción.** El treinta y uno de julio de este año se acordó la admisión de las demandas y; en su oportunidad, por no existir diligencias pendientes de desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en los juicios identificados en el rubro, quedando los expedientes en estado de resolución, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que las partes actoras aducen violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados y pretenden que se dé respuesta a

su petición de que en los cómputos distritales que se efectuaron se respete la votación que obtuvieron como candidatos no registrados en la elección de diputados federales que se llevó a cabo el uno de julio de dos mil doce en el Estado de México; entidad federativa que pertenece a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de las demandas de los juicios ciudadanos que nos ocupan, se advierte conexidad en la causa, puesto que las partes accionantes pretenden que se dé respuesta a su petición de que en los cómputos distritales que se efectuaron se respete la votación que obtuvieron como candidatos no registrados en la elección de diputados federales que se llevó a cabo el uno de julio de dos mil doce; además, en cada una de las demandas, se advierte una misma pretensión y causa de pedir, dado que fueron presentadas mediante escritos similares.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los presentes juicios; con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo conducente es, acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el proemio de la presente sentencia, al diverso **ST-JDC-2399/2012**, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**TERCERO. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales.** Los presentes juicios satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se evidencia.

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la ley adjetiva de la materia, a saber: el señalamiento del nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma le causa el acto reclamado, además de constar la firma autógrafa de la parte actora.

**b) Oportunidad.** Los juicios fueron promovidos oportunamente, toda vez que se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es así, en virtud de que, tal como lo señala la parte actora, los cómputos distritales combatidos iniciaron el cuatro de julio de dos mil doce; por lo que el plazo para impugnarlos transcurrió del cinco al ocho de julio de este año; mientras que las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fueron interpuestas el día ocho de julio de este año, como se advierte del sello de recepción de cada una de las demandas. Por lo que es inconcuso que las demandas de mérito se presentaron dentro de los cuatro días siguientes a la realización de los cómputos impugnados y, por lo tanto, fueron presentadas en forma oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Los juicios ciudadanos son promovidos por parte legítima, conforme a la exigencia prevista por el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los promueven diversos ciudadanos por su propio derecho.

Asimismo, los ciudadanos actores hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados y de petición, que supuestamente les ocasionan los actos que impugnan.

**d) Definitividad.** En la especie, se considera colmado el requisito en cuestión, atento a que en la legislación electoral federal no se encuentra contemplado algún otro medio de impugnación al alcance de la parte enjuiciante, para combatir los actos que en estos juicios se impugnan.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Agravios.** En los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la parte actora presentó diversas demandas que son de contenido idéntico y en las cuales se hace valer lo siguiente:

“Que por medio de este escrito vengo a solicitar EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC) en contra de los agravios cometidos a mi persona por el cual solicito la revisión de las actas de la jornada electoral y de las actas de escrutinio y cómputo de los votos nulos del proceso electoral de DIPUTADOS FEDERALES DEL ESTADO DE MÉXICO celebrado el pasado 1ero de julio del 2012 con fundamento en

Artículo 227, inciso C, 281 num. 2 Artículo 282 no. 1 y 295 inciso D I y II DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MÉXICO (SIC), EL ARTÍCULO 35 Y ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Como ciudadanos solicitamos el registro de Candidatos a diferentes cargos de elección popular y se negó el mismo, en consecuencia de que vimos que había un recuadro blanco que tiene una leyenda que a la letra dice SI DESEAS VOTAR POR UN CIUDADANO NO REGISTRADO ESCRIBE SU NOMBRE COMPLETO AQUÍ. Por tal motivo invitamos a los ciudadanos a que votaran por nosotros y escribieran nuestros nombres en ese recuadro blanco. Sabemos que tenemos derechos ciudadanos, como el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano que nos ampara como ciudadanos y podemos exigir a las autoridades electorales que nos den respuesta a nuestra petición.

PORQUE FUE VIOLADO NUESTRO DERECHO CIUDADANO Y HUMANO POR NO TENER QUIEN NOS REPRESENTARA EN LAS CASILLAS ELECTORALES COMO CANDIDATOS CIUDADANOS Y SABEMOS QUE ANULARON NUESTRO VOTOS PORQUE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TOMARON EN CUENTA LA LEYENDA DEL RECUADRO BLANCO COMO VOTO NULO ES POR ESE MOTIVO QUE ESTAMOS SOLICITANDO LA REVISIÓN DE LAS ACTAS DE LOS VOTOS NULOS Y SEA RESPETADA LA VOTACIÓN QUE OBTUVIMOS.

COMO DERECHO DE CIUDADANOS RESPALDADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EL DERECHO HUMANO QUE SE ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL.

EL PRESIDENTE DEL IFE EN CADENA NACIONAL PRONUNCIÓ QUE IBAN A SER CONTABILIZADOS LOS VOTOS DE LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS, DE LO CUAL HUBO UNA CONFUSIÓN Y ANULARON NUESTROS VOTOS CAUSANDO AGRAVIOS A NUESTRA PERSONA.”

#### **QUINTO. Pretensión y resumen de agravios.**

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se les restituya en sus derechos político-electorales que aducen fueron violados y, en consecuencia, se revisen las actas y se respeten los votos que obtuvieron como candidatos no registrados en la elección de diputados federales.



La parte actora hace valer como agravios, esencialmente, lo siguiente:

Que como ciudadanos solicitaron el registro de candidatos a diferentes cargos de elección popular y se les negó el mismo, en consecuencia, invitaron a los ciudadanos a que votaran por ellos y escribieran los nombres de los hoy accionantes en el recuadro relativo a “candidatos no registrados”.

Que los votos que obtuvieron como candidatos no registrados fueron anulados por los funcionarios de casillas, razón por la cual solicitan la revisión de las actas electorales y que sea respetada la votación que obtuvieron.

Que exigen a las autoridades electorales que den respuesta a esa petición.

Ahora bien, a fin de poder hacer un análisis detenido de los derechos que la parte actora aduce violados y las cuestiones que plantea en sus escritos de demandas, esta Sala Regional estima conveniente que el estudio de los agravios se realice de manera conjunta, sin que ello cause lesión alguna a la parte promovente, de conformidad a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>1</sup>

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Sala Regional estima infundados los agravios que hace valer la parte actora, ya que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados no pueden servir de base para determinar al candidato triunfador en una elección, de conformidad con las siguientes consideraciones:

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 119 y 120, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo con el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos por su propio derecho carecen de legitimación para participar como candidatos en los procesos electorales para renovar al titular del Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, ya que no se contempla figura distinta a los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a puestos de elección popular.

De la interpretación sistemática y gramatical de los artículos 218, 224 y 225 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que los únicos facultados para solicitar el registro de candidatos son los partidos políticos o coaliciones, ya que el ordenamiento jurídico federal no permite que los ciudadanos por su propio derecho soliciten su registro.

**De esta manera, si el Instituto Federal Electoral solamente está facultado para efectuar el registro de candidatos que sean postulados por los partidos políticos o coaliciones, entonces resulta claro que los ciudadanos por sí mismos no pueden solicitar su registro como candidatos a cargos de elección popular y, en consecuencia, no están en aptitud de participar como candidatos registrados en las elecciones federales y no es dable conceder efectos jurídicos a los votos que obtienen los ciudadanos como candidatos no registrados para definir el triunfo en alguna elección constitucional.**

Lo anterior es así, por las razones que guardan una relación directa con la exclusividad que, en la actualidad, tienen los partidos políticos y coaliciones para registrar candidatos a cargos de elección popular, tema respecto al cual este Tribunal Electoral ha precisado lo siguiente:

El artículo 41 constitucional establece en su Base I, misma que fue reformada mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de noviembre de dos mil siete, las normas aplicables a la creación y registro de partidos políticos. Dentro de dicha base, el Poder de Reforma de la Constitución **no estableció figura diferente a los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.**

Siendo entonces, la única excepción a lo preceptuado en el mencionado numeral, lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VIII, de la propia Constitución, en el que se prevé las elecciones que se rigen por el derecho indígena, en las que no podrán intervenir los partidos políticos.

Al respecto, en el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que contiene el Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral se señaló lo siguiente:

El sentido de las propuestas de reforma es, por una parte, resolver un dilema que hasta hoy no ha encontrado solución adecuada. Nos referimos al derecho de los partidos políticos a postular candidatos a cargos de elección popular, reconocido por la ley secundaria, en su artículo 175, como derecho exclusivo, frente a reformas electorales ocurridas en algunas entidades federativas para permitir, en su ámbito, el registro de las denominadas "candidaturas independientes", es decir, la participación de ciudadanos sin partido político en los procesos comiciales como candidatos a cargos de elección popular.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que las disposiciones aprobadas por legislaturas locales (caso Yucatán) en el sentido antes mencionado encuentran base en una interpretación sistemática y funcional de los principios y normas constitucionales en materia electoral. Se han invocado también diversos tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos y políticos, en defensa del

derecho de los ciudadanos al voto pasivo sin tener que cumplir el requisito de ser postulados por un partido político.

En México, desde finales de la década de los cuarenta del siglo pasado, el sistema electoral se orientó de manera definida a privilegiar el surgimiento, desarrollo y consolidación de un sistema de partidos, como base de la competencia electoral. Las reformas ocurridas de 1977 a 1996 se orientaron en la misma ruta y fueron definiendo un sistema de derechos y obligaciones para los partidos políticos, a los que nuestra Constitución define como "Entidades de Interés Público". Establecer en la Constitución el derecho de todo ciudadano que así lo decida, aun señalando requisitos de ley, para ser inscrito y participar como candidato a un cargo de elección popular, iría en sentido contrario al que, con éxito, ha seguido México.

Además, es evidente que las llamadas "candidaturas independientes", de adoptarse como una forma del ejercicio del derecho al voto pasivo, entrarían en abierta contradicción con el entramado jurídico que enmarca el desarrollo de los procesos y campañas electorales; incluso con los principios rectores de todo el sistema.

Recordemos que la Constitución establece, por ejemplo, la obligación de que el financiamiento público que reciben los partidos políticos prevalezca sobre los recursos de origen privado. Un ciudadano que por sí mismo, sin el apoyo de un partido político, participe en la contienda electoral debería tener el derecho a recibir financiamiento público, pues de lo contrario los recursos que utilizaría en su campaña tendrían que ser de origen privado, lo cual violaría la norma constitucional.<sup>2</sup>

De lo anterior, se desprende que la intención de la reforma era armonizar el sistema electoral mexicano, tanto a nivel federal como local, a fin de fortalecer la participación de los partidos políticos en todos los aspectos de la vida democrática; brindándole coherencia a toda la normatividad en materia electoral, la cual incluye la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, el derecho exclusivo para postular candidatos, su derecho a registrar una plataforma electoral, el derecho a recibir financiamiento público, la difusión de propaganda electoral, el uso de los tiempos en radio y televisión del Estado a través de la administración exclusiva por parte del Instituto Federal Electoral, la prohibición a las personas físicas,

<sup>2</sup> Cámara de Senadores, "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral", 12 de septiembre de 2007, Aprobado con 110 votos en pro y 11 en contra, publicado en la Gaceta Parlamentaria, 12 de septiembre de 2007; Discusión y votación, 12 de septiembre de 2007.

morales o de terceros de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, entre otras directrices que fomentan la participación ciudadana a través de los partidos políticos.

En abono a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que bajo una interpretación funcional de las disposiciones relativas a la función estatal de organizar elecciones libres, auténticas y periódicas, el Poder de Reforma de la constitución ha pretendido, mediante diversas reformas constitucionales en materia política electoral, fortalecer un sistema de partidos políticos plural y competitivo, habida cuenta que éstos constituyen un elemento central en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho.

Es de destacar que se pueden distinguir tres tipos o formas de regulación constitucional para la presentación, postulación o propuestas de candidaturas a cargos de elección popular, ya sea que se establezca el derecho exclusivo de los partidos políticos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, la previsión explícita tanto de candidaturas partidistas como de candidaturas independientes o no partidistas, así como la previsión del derecho de los partidos políticos para postular candidatos pero sin contemplar ni proscribir las candidaturas independientes o no partidistas y, por tanto, delegando o confiriendo al legislador ordinario la competencia o atribución para legislar sobre el particular.<sup>3</sup>

Inclusive a nivel internacional, la regulación respecto a la posibilidad de postular candidaturas independientes es diverso, como se refleja en el estudio comparado elaborado por ACE, Electoral Knowledge Network, en el cual se señala que a nivel

<sup>3</sup> Consultar resolución recaída al expediente SUP-JDC-37/2001.

mundial existen veintiún países en los que no se permiten ningún tipo de candidatura independiente, en veintinueve países únicamente se permiten las candidaturas independientes en las elecciones presidenciales, en sesenta y siete países es posible postular candidatos independientes sólo en las elecciones legislativas respecto de una de las cámaras, en diecisiete países puede haber candidaturas independientes respecto las dos Cámaras, y finalmente en ochenta y un países es posible postular candidatos independientes tanto en elecciones legislativas como en elecciones presidenciales.<sup>4</sup>

En México, si bien antes de la reforma constitucional de dos mil siete, el legislador constituyente había optado por el tercer sistema, es decir, que a nivel constitucional se previera el derecho de los partidos políticos para postular candidatos pero sin contemplar ni proscribir las candidaturas independientes, siendo el legislador ordinario quien debía regular dicha atribución.<sup>5</sup>

Lo cierto es que a partir de la reforma constitucional de dos mil siete, el Poder de Reforma no optó por conferir a figura diferente a los partidos políticos, el derecho de postular candidatos.

De lo anteriormente señalado, se concluye que la Constitución federal y la legislación electoral federal es clara al señalar que **los únicos legitimados para solicitar a la autoridad administrativa electoral, el registro de candidatos a cargos de elección popular, son los partidos políticos y coaliciones.**

---

<sup>4</sup> "Can independent candidates compete in presidential and legislative elections?", ACE, Electoral Knowledge Network, [http://aceproject.org/epic-es/CDChart?question=PC008&set\\_language=es](http://aceproject.org/epic-es/CDChart?question=PC008&set_language=es)

<sup>5</sup> Consultar SUP-JDC-37/2001, en el que la Sala Superior estimó que México se ubicaba en el tercer grupo, en cuya Constitución no se establece el llamado monopolio de los partidos políticos para postular candidatos pero tampoco se contempla ni proscriben las candidaturas independientes o no partidistas.

Por tanto, no se considera la posibilidad de que ciudadanos por su propio derecho soliciten el registro, ya que no es posible que participen como candidatos si no son registrados por algún partido o coalición, en tanto que de acuerdo con la normatividad electoral, solamente a estos les corresponde el derecho a registrar candidatos a los cargos de elección popular.

Se precisa que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y en relación con el 1, párrafos 2 y 3, de la Constitución Federal se puede concluir que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos, y que al tratarse de un derecho humano, las normas jurídicas relativas deben interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad), favoreciendo una interpretación más amplia hacia las personas, en forma progresiva.

En consecuencia, si en la Constitución Federal (artículo 41, Base I), se reconoce únicamente a los partidos políticos el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo que corresponde a los pueblos y comunidades indígenas, es claro que en materia electoral se puede optar por una revisión del texto constitucional, o bien, por una interpretación conforme con los tratados internacionales.

De conformidad con lo previsto en los artículos 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los derechos de participación política del

ciudadano a ser votado y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conllevan un derecho de libertad, y al propio tiempo uno de igualdad lo anterior, en la medida en que dichas disposiciones jurídicas prescriben un facultamiento para el ciudadano, y correlativamente una condición genérica de igualdad, por lo cual se prevé que, en principio, la posibilidad de ejercer ese derecho o prerrogativa política corresponde a todo ciudadano mexicano en cualquier supuesto; empero, a fin de que se instrumenten condiciones que aseguren igualdad para los ciudadanos al ejercer dicho derecho, se deben observar normas jurídicas generales, predeterminadas, ciertas y objetivas que permitan su ejercicio.

Es decir, no sólo se debe remontar el sentido de la restricción constitucional sobre el derecho exclusivo para el registro de candidaturas, sino integrar un diseño normativo e institucional en el que se privilegia a los partidos políticos.

Los aspectos normados que impedirían atender una solicitud de un ciudadano como candidato sin estar postulado por un partido político o coalición, además, están relacionados con las condiciones de la propia solicitud y el registro (documentación necesaria y apoyo ciudadano que acredite cierta representatividad); acceso a radio y televisión; financiamiento; fiscalización de los recursos; coaliciones o candidaturas comunes, en su caso; representación en los órganos colegiados de la autoridad administrativa electoral; representación ante las mesas directivas de casilla; vigilancia de los listados nominales de electores; condiciones para las precampañas y campañas electorales; inclusión del "candidato independiente" en la boleta electoral; escrutinio y cómputo en la casilla; cómputos municipales, distritales y locales, según se trate; nuevo escrutinio y cómputo; faltas administrativo electorales;



legitimación en medios de impugnación relativos a resultados electorales.

De esta manera, una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, párrafo 2 y 3; 35, fracción II, y 41, de la Constitución Federal, en conformidad con la preceptiva de los tratados internacionales, por el legislador secundario, implicaría la revisión de las calidades para acceder a un cargo público y, sobre todo, las condiciones de participación de un candidato ciudadano o independiente en todas y cada una de las etapas del proceso electoral de que se trate.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Castañeda Gutman vs los Estados Unidos Mexicanos*, sostuvo lo siguiente:

“...considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales. A la Corte no se le escapa que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido **los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros.**”

La propia Corte Interamericana señala que las mencionadas medidas para garantizar el pleno ejercicio de dichos derechos hacen referencia a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones

basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que las mismas no sean desproporcionadas o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos.<sup>6</sup>

En ese sentido, en el citado caso Castañeda Gutman en contra de los Estados Unidos Mexicanos, la Corte Interamericana señaló que la obligación positiva consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos, por lo que los sistemas electorales deben organizar y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a ser votado.<sup>7</sup>

En el mismo sentido, en el caso Yatama en contra de Nicaragua, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos políticos relativos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, ser elegido y acceder a las funciones públicas, puedan ser efectivamente ejercidos, con respeto al principio de igualdad y no discriminación, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de estos derechos.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Cfr. Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 155.

<sup>7</sup> Idem, párr. 157.

<sup>8</sup> Cfr. Caso Yatama, sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 194 y 206.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Observación General número 25, señaló la obligación de no limitar, de forma excesiva, que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos para ejercer estos derechos. En ese sentido, en dicha observación se señala que es un supuesto de hecho distinto al registro exclusivo por parte de los partidos de los candidatos.

En el caso, esta Sala estima que la finalidad perseguida por las mencionadas disposiciones constitucionales y legales, es organizar el proceso electoral y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y de manera eficaz, por lo que dicha regulación resulta esencial para el ejercicio de los derechos de votar y ser votado en las elecciones periódicas y auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Lo anterior, cumple con los requisitos de necesidad y proporcionalidad señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos.

La medida es necesaria para una sociedad democrática porque con ella se colma el interés público establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de crear y fortalecer el sistema de partidos políticos, con todas las prerrogativas y obligaciones establecidas en los artículos 41, bases I a V, y 116, fracción IV, de la propia Carta Magna.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, en diversos precedentes, que la nominación exclusiva de candidaturas por parte de los partidos políticos resulta idónea para garantizar los

finés y principios que rigen el proceso electoral, en tanto que no constituye, de ninguna manera, la exclusión o discriminación de persona o grupo de personas alguna del acceso al poder público por las vías democráticas; sino que las normas electorales posibilitan canales de acceso a la candidaturas, abiertos a todos los ciudadanos, las cuales no son excluyentes ni discriminatorios.<sup>9</sup>

Inclusive, en el sistema jurídico nacional, existen diversas alternativas para ejercer el derecho a ser votado, tales como: I) afiliarse a un partido político e intentar por la vía de la democracia interna obtener la nominación y ser nominado por un partido; II) ser candidato externo de un partido; III) constituir un partido político propio y competir en condiciones de igualdad. Todos esos medios legales al alcance de cualquier ciudadano que desee competir por un cargo de elección popular.

En el SUP-JDC-37/2001, la Sala Superior consideró válida y conforme a derecho la regulación del derecho exclusivo de los partidos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando no se exija que el respectivo ciudadano se encuentre afiliado a algún partido político y la creación de partidos políticos nuevos sea accesible al común de los ciudadanos, con el objeto de salvaguardar los derechos de libre asociación e igualdad.

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho exclusivo de los partidos políticos de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, no conculca el derecho fundamental a ser votado.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Consultar los juicios ciudadanos: SUP-JDC-37/2001, SUP-JDC-713/2004 y SUP-JDC-132/2010.

<sup>10</sup> Consultar la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, así como; la jurisprudencia 53/2009, de rubro "**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS**

Asimismo, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos señaló que la exclusividad de nominación por partidos políticos a cargos electivos es una medida idónea para producir el resultado legítimo perseguido de organizar de manera eficaz los procesos electorales con el fin de realizar elecciones periódicas, auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores de acuerdo con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es preciso señalar que, al momento en que se resuelven los presentes asuntos, las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de Unión y los Congresos de las entidades federativas han aprobado una reforma constitucional en la que se prevé expresamente, mediante una reforma al artículo 35, fracción II, la institución jurídico-política de los candidatos ciudadanos o independientes (que no necesitan ser postulados por un partido político).

La referida reforma, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Federal, entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación en términos del artículo primero transitorio; lo cual no ha acontecido a la fecha en que se emite la presente sentencia.

No obstante, ello no incide en el sentido de los presentes asuntos –por el contrario, lo confirma-, porque el artículo 105, fracción II, parte final, de la Constitución Federal, establece que durante el proceso electoral no podrá haber **modificaciones**

**legales fundamentales** y, en el presente caso individual, se está frente a una modificación fundamental a una ley electoral (en el caso a una norma constitucional), toda vez que, sin importar su jerarquía normativa, tendría por objeto, efecto o consecuencia producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a través de dicho proceso, pues se reconoce un derecho humano fundamental a las ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, encuentra respaldo argumentativo en la tesis de jurisprudencia P./J. 87/2007 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**<sup>11</sup>

La propia propuesta de reforma establece que el Congreso de la Unión tendrá como plazo máximo un año para llevar a cabo la reforma legal de implementación, en tanto que para las legislaturas estatales ese plazo será máximo de dos años.

Esto es, que en todo caso, la institución de las candidaturas independientes no podría realizarse en el proceso electoral en curso.

De ahí que resulte indiscutible que la reforma constitucional aprobada por el Poder Constituyente Permanente, contempla la obligación que se fijó para el legislador de que debe ser

---

<sup>11</sup> Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563.

desarrollada por éste, sin que exista posibilidad de que esta Sala pudiera emitirla a afecto de garantizar el derecho a ser candidato ciudadano, en el entendido de que, como se ha señalado, en el marco constitucional vigente, la Constitución federal no consagra el derecho humano a ser registrado como candidato independiente, ciudadano o no partidario.

Además, no toda omisión o vacío legislativo puede superarse por el órgano jurisdiccional correspondiente. Ello, porque si bien es cierto que ante el vacío legislativo que obstaculice la vigencia y eficacia de un derecho constitucionalmente reconocido, el tribunal respectivo debe desplegar sus esfuerzos, dentro de los límites de su jurisdicción, para tratar de integrar la norma, de manera que se logre respetar el derecho correspondiente, debe distinguirse entre omisiones superables por el órgano jurisdiccional, a través de los medios interpretativos o integradores que a su potestad jurisdiccional corresponden, y los vacíos legislativos insustituibles.

Todo lo anterior resulta acorde con la jurisprudencia identificada con el número 11/2012, aprobada por la Sala Superior, en sesión pública celebrada el dos de mayo de dos mil doce, misma que se transcribe a continuación:

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, 25, 26, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, párrafo 1; 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que el Poder Constituyente reconoció a los partidos políticos como entes de interés público y les otorgó el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular; asimismo, que es prerrogativa del ciudadano poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley y que en

la Constitución o en los instrumentos internacionales no existe la obligación de reconocer legalmente las candidaturas independientes o no partidarias. De lo anterior, se colige que, en el ámbito federal, el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa. Por tanto, es constitucional y acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que excluye las candidaturas independientes o no partidarias, al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, pues no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Además, es acorde con el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4880/2011 y SUP-JDC-1661/2012, y por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-724/2012 y acumulados, entre otros asuntos.

Lo antes considerado, pone de manifiesto que el derecho exclusivo que tienen los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular, no sólo es acorde con el mandato constitucional establecido en los artículos 41 y 116 constitucional, sino que también es conforme con los instrumentos internacionales, ya que permite a todos los ciudadanos mexicanos, que cumplan con los requisitos y condiciones previstas en su propio ordenamiento legal, acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad y sin tener que afiliarse a partido político alguno.

Por ello, esta Sala Regional estima que en los casos concretos no se violan los derechos político-electorales de los accionantes, ya que pudieron haber intentado ser postulados, sin necesidad de afiliarse, como candidatos ciudadanos de alguno de los



partidos políticos previamente constituidos y acreditados ante el Instituto Federal Electoral, o por medio de la constitución de un partido político en los términos y condiciones que establece la legislación electoral federal. Sin embargo, como los propios accionantes lo reconocen, no fueron postulados por algún partido político o coalición como candidatos a diputados federales.

Así las cosas, si solamente los partidos políticos y coaliciones tienen el derecho de registrar candidatos a cargos de elección popular, entonces, resulta evidente que únicamente aquellos candidatos registrados formalmente ante las autoridades electorales administrativas, pueden acceder al cargo de diputados federales; pues de esta manera se daría coherencia a la facultad exclusiva de los partidos políticos y coaliciones de postular candidatos, ello a pesar de que ciertos ciudadanos hayan obtenido votos en dichas elecciones como candidatos no registrados.

A continuación, se precisan los efectos que la legislación electoral federal confiere a los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, para lo cual es necesario tener presente lo siguiente:

A través de las boletas electorales, los ciudadanos emiten su voto, según lo dispone el artículo 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252, párrafo 2, del código electoral federal, las boletas electorales contendrán:

- ✓ Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;
- ✓ Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- ✓ Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;
- ✓ Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;
- ✓ Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;
- ✓ En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;
- ✓ En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;
- ✓ En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y candidato;
- ✓ Las firmas impresas del presidente del Consejo General y del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral; y
- ✓ Espacio para candidatos o fórmulas no registradas.

Por tanto, los ciudadanos pueden votar por los candidatos registrados por los partidos políticos, o bien, emitir su voto a favor de un candidato no registrado.

Una vez emitida la votación en las casillas, los integrantes de las mesas directiva realizan el escrutinio y cómputo de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 274, 275, 276 y 277 del código electoral federal, para determinar, entre otros aspectos, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos registrados, el número de votos nulos y los votos emitidos a favor de candidatos no registrados.

Los votos que se emiten a favor de candidatos no registrados se contabilizan y se asientan por separado en el acta de escrutinio y cómputo de cada casilla, según lo dispone el artículo 277, párrafo 1, inciso c), del código electoral federal.

Así las cosas, conforme lo señala el artículo 279 del código electoral federal, en el acta de escrutinio y cómputo se asientan los siguientes datos, entre otros:

- El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- El número de votos nulos;
- El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores,
- Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

Por tanto, es evidente que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados no se consideran como votos nulos, como erróneamente lo señalan los accionantes.

Ahora bien, durante el cómputo distrital, solamente se puede realizar el nuevo escrutinio y cómputo de una o varias casillas cuando se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 295 del código electoral federal; mientras que el recuento total de votación únicamente lo pueden solicitar los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en los párrafos 2 y 3 del invocado artículo 295.

Precisado lo anterior, se considera conveniente puntualizar que para efectos de cómputo de los votos emitidos en una elección de diputados federales se toman en cuenta tres tipos de voto:

- Los votos válidos a favor de algún partido político o coalición.
- Los votos nulos.
- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados.

También se advierte que los resultados correspondientes a esos tres tipos de voto deben asentarse en el mismo documento, y que en un espacio específico del propio documento, separado de los rubros correspondientes a votación emitida a favor de cada partido o coalición y los votos nulos, se anotan los votos emitidos a favor de candidatos no registrados.

Además, esos datos relativos a candidatos no registrados se asientan en las actas de escrutinio y cómputo en casillas, así como en las actas de los cómputos distritales de cada elección ya sea de Presidente de la República, diputados federales o senadores al Congreso de la Unión.

Se destaca que cuando los ciudadanos emiten votos a favor de candidatos no registrados, se contabilizan dichos votos y se asienta la cifra general, sin que se imponga a los funcionarios de casillas o integrantes de los consejos distritales, la obligación

de contar los votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos no registrados que mencionaron los electores; es decir, en las actas de referencia no se contempla un espacio destinado a la anotación de los datos que permitan conocer el nombre de los candidatos no registrados que recibieron votos, ni el número de votos que fueron emitidos a favor de cada uno de tales candidatos no registrados.

Lo anterior es así, ya que como elementos de carácter instrumental en el proceso electoral, las actas de escrutinio y cómputo en casillas y las actas de cómputos distritales tienen por objeto dejar constancia de determinados actos y hechos jurídicos, mediante el asentamiento de los datos que para la ley deben ser tomados en cuenta para la actualización de las hipótesis contenidas en diversos preceptos de la legislación electoral.

Por regla general, las consecuencias jurídicas previstas en los preceptos que forman parte del sistema electoral del país, tienen como causa el surtimiento de hipótesis relacionadas con los votos emitidos válidamente a favor de los candidatos postulados por los partidos políticos, participantes en una contienda electoral.

En relación con el cómputo de votos en las elecciones de diputados federales, el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, en su parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 295**

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.
  5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.
  6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.
  7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.
  8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.
  9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.
- ...

Como se puede advertir, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa sirve de base para determinar la fórmula de candidatos registrada por algún partido político o coalición que alcanzó el triunfo en la elección al haber obtenido la mayoría de votos y, en consecuencia, el presidente del Consejo Distrital le extenderá la respectiva constancia.



De lo antes puntualizado, se puede advertir que el triunfo en una elección de diputados federales, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez de la respectiva elección, solamente serán otorgados a favor de los candidatos registrados por algún partido político o coalición que haya obtenido la mayoría de votos en los comicios.

Por tanto, no existe la posibilidad de que se otorgue el triunfo en una elección a un candidato no registrado por un partido o coalición, en tanto que en la legislación electoral federal no existe algún precepto que prevea expresamente consecuencias jurídicas relativas a algún derecho o beneficio a favor de la persona cuyo nombre aparezca en alguna boleta extraída de la urna, en el apartado correspondiente a candidatos no registrados.

Es por ello que en las actas de escrutinio y cómputo en casillas y las actas de los cómputos distritales de las elecciones de diputados federales se registran en forma específica los votos obtenidos por cada fórmula o planilla de candidatos registrados por partidos y coaliciones, ya que tales datos sirven para determinar la fuerza política que obtuvo la mayoría de votación en una elección; de ahí que, en dichas actas, únicamente se contempla un solo recuadro en el que se asienta el número total de votos a favor de candidatos no registrados, sin especificar el nombre de las personas que cada elector asentó en las boletas al votar por un candidato no registrado, es decir, no se deben asentar en forma individualizada el número de votos obtenidos por cada candidato no registrado, ya que a estos no se les atribuye algún derecho o beneficio por haber obtenido votos a su favor.

De esta manera, los datos relativos a votos emitidos a favor de candidatos no registrados y votos nulos, sirven para determinar los votos que bajo ninguna circunstancia podrán asignarse a los candidatos registrados por los partidos políticos o coaliciones contendientes. Hecho lo cual, se deben contabilizar los votos válidos emitidos a favor de los candidatos que integran las fórmulas postuladas por los partidos y coaliciones, para poder establecer qué fórmula de candidatos registrados obtuvo la mayoría de votos en la contienda electoral.

Esto es, en las referidas actas sólo se asientan de manera específica los datos que son relevantes para los resultados de la elección, como lo son los votos obtenidos por cada una de las fórmulas de candidatos registrados por los partidos políticos y coaliciones, lo cual permite obtener un resultado final y determinar el lugar que ese candidato ocupa en la contienda electoral.

En cambio, en las actas no se asientan datos que carezcan de trascendencia o que no sean para los resultados de la votación, como por ejemplo: cuántas personas de la tercera edad votaron, cuántas personas del género femenino emitieron sufragio, o cuántas personas con escasa o avanzada instrucción sufragaron, etcétera. Lo mismo sucede con el dato correspondiente a los nombres de los candidatos no registrados que hayan recibido votos a su favor, porque el asentamiento de ese dato en las actas no actualiza alguna hipótesis de ley, en la que se prevea un derecho o beneficio para ese tipo de candidatos por los votos que hayan obtenido, en tanto que los votos emitidos a favor de un candidato no registrado, en principio, no pueden tomarse como base para definir el triunfo en una elección y entregar la constancia de mayoría respectiva.

En efecto, toda vez que, según se ha razonado, los votos emitidos en favor de candidatos no registrados no pueden surtir los efectos de votos válidos, es importante establecer que, en todo caso, el efecto que pueden tener tales sufragios es, además de servir de apoyo para que la autoridad electoral ejerza sus atribuciones relativas a la estadística electoral, el respetar la libre manifestación de las ideas, establecido en el artículo 6° constitucional, teniendo en consideración que, en conformidad con el artículo 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, votar en las elecciones populares constituye una obligación de los ciudadanos de la República, es decir, este tipo de votos constituye una de las formas en que un ciudadano puede expresar su voluntad en el sentido de no emitir su voto en favor de candidato alguno de los postulados y registrados, cuyos nombres aparecen en la boleta electoral respectiva, porque, a su parecer, sería mejor que alguna otra persona accediera al cargo correspondiente, sin que dicho sufragio, como se señaló, pueda tener el efecto de que se otorguen las constancias de mayoría al ciudadano en cuyo favor se emite el voto, pues, con independencia de lo razonado a lo largo de este considerando, debe destacarse que, como contraparte del ejercicio del derecho y la obligación de votar, se encuentra el derecho a ser votado, el cual debe ejercerse dentro de los cauces legales, cumpliendo con las calidades y requisitos que establezca la ley, y respetando todos los principios y reglas previstos en el sistema jurídico aplicable.

En conclusión, en la legislación electoral federal no existe algún precepto que prevea expresamente consecuencias jurídicas a los sufragios emitidos a favor de candidatos no registrados, ya que no se contempla algún derecho o beneficio a favor de una persona que hubiese obtenido votos sin haber sido registrado

como candidato por algún partido o coalición, por tanto, no es posible que un candidato no registrado sea declarado ganador en una elección y que ocupe el cargo de elección popular, si obtiene la mayoría de sufragios en los respectivos comicios.

Es decir, los votos emitidos a favor de un candidato no registrado, no sirven de base para determinar al candidato ganador en una elección, ya que, conforme a la normatividad electoral vigente, solamente podrán ser declarados como vencedores en una contienda electoral, aquellos candidatos que hayan sido registrados por algún partido político o coalición y que obtengan la mayoría de votos en los comicios.

De ahí que resulta infundada la pretensión de la parte actora, en el sentido de que se revisen las actas electorales de la elección de diputados federales, y se otorgue efectos jurídicos a la votación que cada ciudadano obtuvo a su favor como candidato no registrado, para determinar a la fórmula de candidatos que alcanzaron la mayoría de votos en cada una de esas elecciones.

Lo antes razonado es acorde con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-42/2002 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-713/2004.

Por lo anteriormente expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes listados en el proemio de esta sentencia al diverso **ST-JDC-2399/2012**, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Resulta infundada la pretensión de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase los expedientes al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS A. MORALES PAULÍN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**ADRIANA M. FAVELA HERRERA    SANTIAGO NIETO CASTILLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO**